
BOLETÍN INFORMATIVO*

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

CONVENIO CAMBIARIO N° 36

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.881 de fecha 7 de abril de 2016 fue publicado por el Banco Central de Venezuela el Convenio Cambiario N° 36 mediante el cual se dictan las Normas que regulan las operaciones en divisas efectuadas por prestadores de servicios turísticos que operen turismo receptivo, así como los pagos de mercancías destinadas a la Venta a Pasajeros.

Las normas regulan lo relativo a las operaciones en divisas efectuadas por los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, transporte y de agencias de viajes y turismo que operen turismo receptivo en el territorio de la República de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, así como los pagos de mercancías destinadas a la venta a pasajeros en los Almacenes Libres de Impuesto (Duty Free Shops) (artículo 1).

Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, transporte y las agencias de viajes y turismo a los que se hace referencia deberán estar autorizados para operar por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo, así como cumplir con sus deberes formales y con el pago de los tributos establecidos asociados al ejercicio de la actividad turística (artículo 3).

Se autoriza a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, categorizados al menos como cuatro (4) estrellas por el MPP con competencia en materia de turismo o que se encuentren ubicados en zonas de interés turístico independientemente de su categorización, y a aquellos pertenecientes a la Red de Hoteles de Venezuela de Turismo (VENETUR), S.A., para suscribir con las instituciones bancarias, acuerdos operativos de adquisición de divisas en moneda nacional que tenga por objeto la compra de billetes extranjeros a visitantes no residentes y turistas que hayan contratado sus servicios de alojamiento, a fin de que estos dispongan de moneda nacional para su disfrute en el país. Las operaciones de compra de divisas a que se refiere el artículo, se harán al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial vigente para la fecha de respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%)

Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento autorizados para realizar operaciones de compra de divisas conforme a lo establecido en el presente Convenio, deberán anunciar a su clientela, el tipo de cambio de compra mediante avisos públicos destinados a tal fin (artículo 4).

Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, deberán registrar el detalle de las operaciones de compra de divisas realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del

Convenio Cambiario, a los fines del seguimiento de las mismas, en la plataforma electrónica administrada por el Banco Central de Venezuela, previo a la ejecución de las operaciones de compraventa de divisas, en los términos previstos en la normativa que se dicte al efecto, conforme con lo establecido en la regulación de los mercados alternativos de divisas, contempladas en los Convenios Cambiarios (artículo 5).

Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento recibirán el pago de los servicios de alojamiento y otros servicios complementarios que presten dentro de sus instalaciones a visitantes y turistas internacionales, únicamente en divisas, mediante el uso de tarjetas de débito o de crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera de sus clientes, o a través de transferencia a la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional.

Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, quedan autorizados a retener y administrar de las divisas recibidas hasta el 40% del monto acreditado, debiendo venderse el remanente al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial vigente para la fecha de la respectiva operación reducido en 0,25%.

En el caso de que el pago sea realizado mediante el uso de tarjeta de débito o de crédito, la institución que funja como Banco Adquirente del prestador del servicio turístico de alojamiento considerado como Negocio Afiliado en los términos previstos en la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 08-12-01 del 4 de diciembre de 2008, deberá proceder a acreditar el 40% del monto correspondiente de la operación en la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional por el Negocio Afiliado en el Banco Adquirente, previa deducción de la Tasa de Descuento o Comisión del Comercio que resulte aplicable; el remanente será vendido al Banco Central de Venezuela por el Banco Adquirente, al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencia vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un 0,25%, debiendo abonarse a contravalor en bolívares producto de dicha operación en la cuenta en moneda nacional que mantenga el Negocio Afiliado en el Banco Adquirente. La liquidación de las posiciones a que se refiere el este párrafo, se hará dentro de los dos (2) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la operación.

En el caso que el pago del servicio sea efectuado mediante transferencia, la venta de las divisas a las que se contrae el primer aparte del artículo 6, se hará dentro de los dos (2) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la operación.

Las divisas que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 se autoriza a retener y administrar a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, deberán ser destinadas exclusivamente para realizar inversiones que le permitan mejorar sus capacidades para la atención del turismo receptivo, cubrir los gastos incurridos en virtud de su actividad turística, distintos a la deuda financiera salvo aquella contraída con bancos públicos bajo la normativa aplicable, o que incluye los insumos necesarios para la prestación del servicio turístico, así como el conjunto de erogaciones realizadas en moneda extranjera relacionadas con su actividad productiva; y a los efectos de colocar oferta de los mercados alternativos de divisas (artículo 6).

Los prestadores de turismo de transporte definidos por los Ministerios del Poder Popular con competencia en Turismo y Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo, recibirán el pago de los

servicios de transporte que presten tanto en el país como desde el exterior a visitantes y turistas internacionales, únicamente en divisas. El pago realizado por este concepto por visitantes y turistas internacionales, podrá ser realizado únicamente mediante el uso de tarjetas de crédito en moneda extranjera de sus clientes, y a través de transferencias bancarias. Los prestadores de servicios turísticos de transporte, quedan autorizados a retener y administrar de las divisas recibidas de las agencias de viaje y turismo por este concepto, hasta el 40% del monto acreditado, debiendo venderse el remanente al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial vigente para la fecha de la respectiva operación reducido en un 0,25% resultando aplicable el régimen dispuesto a estos mismos fines en el artículo 6 del Convenio Cambiario (artículo 7).

Las agencias de viaje y turismo únicamente podrán facturar y cobrar en divisas a los turistas, el costo total de los paquetes y servicios que vendan en el exterior para visitantes y turistas internacionales, debiendo pagar a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, transporte y a los otros prestadores de servicios turísticos, con las divisas recibidas, los servicios comprendidos en el paquete turístico respectivo, a través de transferencia a la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional.

El pago realizado por este concepto por visitantes y turistas internacionales, podrá ser realizado únicamente mediante el uso de tarjetas de débito o de crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera de sus clientes, y a través de transferencias bancarias efectuadas por dichos visitantes y turistas a las cuentas en moneda extranjera que mantengan las agencias de viaje y turismo en el sistema financiero nacional resultando aplicable el régimen dispuesto a estos mismos fines en el artículo 6 del Convenio Cambiario.

Los prestadores de servicios turísticos de transporte y de alojamiento quedan autorizados a retener y administrar de las divisas recibidas de las agencias de viaje y turismo por este concepto, hasta el 40% del monto acreditado, debiendo venderse el remanente al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial vigente para la fecha de la respectiva operación reducido en un 0,25% resultando aplicable el régimen dispuesto a estos mismos fines en el artículo 6 del Convenio Cambiario.

Las agencias de viaje y turismo podrán retener y administrar hasta el 10% del saldo restante del pago recibido del visitante o turista internacional, una vez aplicados los pagos a que se contrae el artículo 8, únicamente en cuentas en moneda extranjera en el sistema financiero nacional, y el remanente será de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, a través de un operador cambiario, el primer día hábil bancario siguiente a la acreditación del pago respectivo, el tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial, vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un 0,25%, resultando aplicable el régimen dispuesto a estos mismos fines en el artículo 6 del Convenio Cambiario.

Las divisas que retengan y administren los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, las agencias de viajes y turismo, así como los prestadores de servicios turísticos, deberán ser empleadas únicamente a los fines de lo que indica el párrafo tercero del artículo 6 del convenio Cambiario (artículo 8).

Los pagos de las mercancías nacionales y extranjeras destinadas exclusivamente para la venta de los pasajeros en tránsito en el país y a los que ingresen o egresen del territorio nacional, a través de las personas jurídicas constituidas como **Almacenes Libres de Impuestos (Duty Free Shops)**, ubicadas en los puertos y aeropuertos internacionales, así como aquellas que funcionen a bordo de vehículos pertenecientes a líneas aéreas o marítimas de transporte de pasajeros que cubran rutas internacionales, se efectuarán en las divisas aceptadas al efecto por el Almacén respectivo, en efectivo o mediante el uso de tarjetas de débito o crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera de los compradores (artículo 9).

Las personas jurídicas a que se refiere el artículo 9 podrán retener y administrar hasta el 40% del ingreso que perciban en divisas en razón de las ventas de las mercancías efectuadas conforme a lo estipulado en el Convenio Cambiario, podrá realizar inversiones que les permitan mantener y mejorar su actividad comercial y sufragar sus gastos operativos en moneda extranjera. El resto de las divisas obtenidas serán vendidas al Banco Central de Venezuela quien las adquirirá al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial, vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un 0,25% en los términos siguientes:

- a) Cuando se trate de operaciones realizadas a través de terminales puntos de venta (TPV), la institución que funja como Banco Adquirente de Almacén Libre de Impuestos (Duty Free Shops) en los términos previstos en la Resolución N° 08-12-01 dictada por el Banco Central de Venezuela el 4 de diciembre de 2008, deberá proceder a acreditar el 40% del monto correspondiente de la operación en la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional por el Almacén Afiliado en el Banco Adquirente, previa deducción de la Tasa de Descuento o Comisión del Comercio que resulte aplicable, y el remanente vendido al Banco Central de Venezuela por el Banco Adquirente, debiendo abonarse el contravalor en bolívares producto de dicha operación en la cuenta en moneda nacional que mantenga el Almacén Afiliado en el Banco Adquirente.
- b) Cuando se trate de operaciones en efectivo, el 40% de las divisas recibidas deberán ser depositadas en la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional por el Almacén Afiliado en una institución bancaria del sector público, y el remanente deberá ser vendido al Banco Central de Venezuela a través de dicha entidad bancaria, con frecuencia semanal (artículo 10).

Disposiciones comunes:

Los prestadores de servicios turísticos deberán:

-Suministrar mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo la información relativa a las operaciones realizadas en el marco de esta regulación.

-Registrar la data relacionada con las operaciones de compra de divisas efectuadas en la plataforma tecnológica establecida y administrada por el Banco Central de Venezuela para su seguimiento y control (artículo 12).

El Banco Central de Venezuela en coordinación con el MPP en materia de turismo dictará resolución que regule lo concerniente a la supervisión del correcto funcionamiento de los

prestadores de servicios turísticos en el marco de este Convenio Cambiario; ello, sin perjuicio de la intervención que al efecto este Instituto directamente realice, así como la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario con el apoyo del MPP con competencia en materia de turismo, a través de visitas e inspecciones, a los fines de constatar la correcta actuación de los prestadores de servicios turísticos de acuerdo con el Convenio Cambiario (artículo 13).

El Ejecutivo Nacional por órgano de la Administración Tributaria podrá establecer los mecanismos que sean necesarios a los efectos de determinar la viabilidad de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) soportado por los turistas con ocasión del pago de los servicios (artículo 14).

El Banco Central de Venezuela en coordinación con el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) establecerá los mecanismos que estimen pertinentes que permitan el intercambio de información sobre el turismo receptivo en aras de garantizar el cabal cumplimiento del Convenio Cambiario (artículo 15).

Las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario deberán proceder a realizar los ajustes necesarios a sus sistemas informáticos, a efecto de garantizar el cumplimiento de lo previsto en el convenio, así como atender con carácter preferencial las solicitudes dirigidas por los prestadores de servicios turísticos, destinadas a la canalización de los pagos por los servicios por estos prestados (artículo 16).

Los operadores de servicios turísticos que directa o indirectamente realicen o faciliten la realización de alguna operación sujeta al régimen dispuesto en el Convenio Cambiario, con el objeto de eludir su cumplimiento, serán sancionados conforme a la normativa aplicable (artículo 17).

En Convenio Cambiario entró en vigencia el primer días hábil siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 18 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:

<https://mega.nz/#F!Tc4hybZb!Lu8kavULLRZXr2rav5IVUg>

7 de abril de 2016

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*